

**COMISIÓN DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL
PALACIO LEGISLATIVO**

San Salvador, 28 de febrero de 2019

**Señores Secretarios
de la Asamblea Legislativa
Presente**

**Dictamen n.º 10
Favorable Parcial**

La Comisión de Trabajo y Previsión Social, se refiere a los expedientes números 287-8-2018-1 y 596-12-2018-1, que por su orden contienen:

- 1) Iniciativa del diputado Numan Salgado, en el sentido se reforme el artículo 2 de la Ley del Seguro Social.
- 2) Iniciativa del diputado José Andrés Hernández, en el sentido se reforme la Ley del Seguro Social.

Se explica en las iniciativas, que la Constitución en su artículo 32 inciso 1.º, establece que la familia es la base fundamental de la sociedad y tendrá la protección del Estado, quien dictará la legislación necesaria y creará los organismos y servicios apropiados para su integración, bienestar y desarrollo social, cultural y económico; en su artículo 35 inciso 1.º, reza que “El Estado protegerá la salud física, mental y moral de los menores, y garantizará el derecho de estos a la educación y a la asistencia”.

De la misma manera, en el artículo 50 de la misma Ley Primaria, establece que la seguridad social constituye un servicio público de carácter obligatorio, y su artículo 65 inciso 1.º, determina que la salud de los habitantes de la República constituye un bien público. El Estado y las personas están obligados a velar por su conservación y restablecimiento.

Que por Decreto Legislativo n.º 1263, del 3 de diciembre de 1953, publicado en el Diario Oficial n.º 226, Tomo n.º 161, de fecha 11 de diciembre de 1953, se emitió la Ley del Seguro Social, estableciéndose en el Considerando II, que el régimen del Seguro Social debe responder en todo tiempo a las posibilidades económicas de la población activa y del Gobierno de la República.

Que las reformas que se realicen a la Ley del Seguro Social, tendrán un impacto social y económico significativo en cientos de familias salvadoreñas, al garantizar el derecho a la atención a los hijos e hijas de los trabajadores hasta los dieciocho años de edad.

Que es una realidad ineludible ampliar la edad de los beneficiarios, no solo para recibir una pensión, tal como recientemente lo realizó el Instituto Salvadoreño del Seguro Social, sino también, ampliar la edad de atención en la salud para los hijos de los asegurados o aseguradas, ya que son la parte más importante del núcleo familiar; además de representar un verdadero apoyo para las madres solteras; volviéndose primordial ampliar la edad de cobertura para los hijos de los cotizantes hasta los 18 años de edad, siendo que en la adolescencia aun dependen de sus padres, pudiendo estos confiar en la atención de salud que el Instituto Salvadoreño del Seguro Social les confiere en base al portafolio de servicios que ofrece el mismo.

Por otra parte, se deja constancia que el expediente n° 596-12-2018-1, contienen otras propuestas de reformas a la Ley del Seguro Social, las cuales la suscrita comisión continuará estudiando y analizando.

En razón de lo anterior, la Comisión que suscribe, luego del estudio y análisis correspondiente estima que las iniciativas son procedentes, por lo que emite **DICTAMEN FAVORABLE PARCIAL**, para lo cual adjunta el respectivo proyecto de decreto, que hacemos del conocimiento del honorable Pleno Legislativo, para los efectos legales consiguientes.

DIOS UNIÓN LIBERTAD

SILVIA ESTELA OSTORGA DE ESCOBAR
PRESIDENTA

**EEILEEN AUXILIADORA ROMERO VALLE
SECRETARIA**

**JUAN JOSÉ MARTEL
RELATOR**

VOCALES

DAVID ERNESTO REYES MOLINA MARCELA GUADALUPE VILLATORO ALVARADO

JORGE ADALBERTO JOSUÉ GODOY CARDOZA DANIEL ALCIDES REYES RUBIO

CATALINO ANTONIO CASTILLO ARGUETA MARIO ALBERTO TENORIO GUERRERO

LORENZO RIVAS ECHEVERRÍA REINALDO ALCIDES CARBALLO CARBALLO

JOSÉ LUIS URIAS

DECRETO N.º --

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE EL SALVADOR,

CONSIDERANDO:

- I. Que la Constitución en el artículo 32 inciso 1.º, establece que la familia es la base fundamental de la sociedad y tendrá la protección del Estado, quien dictará la legislación necesaria y creará los organismos y servicios apropiados para su integración, bienestar y desarrollo social, cultural y económico; asimismo, en su artículo 35 inciso 1.º, reza que el Estado protegerá la salud física, mental y moral de los menores, y garantizará el derecho de éstos a la educación y a la asistencia.
- II. Que la misma Ley Primaria establece en el artículo 50, que la seguridad social constituye un servicio público de carácter obligatorio; y en el artículo 65 inciso 1.º, determina que la salud de los habitantes de la República constituye un bien público. El Estado y las personas están obligados a velar por su conservación y restablecimiento.
- III. Que por Decreto Legislativo n.º 1263, del 3 de diciembre de 1953, publicado en el Diario Oficial n.º 226, Tomo n.º 161, de fecha 11 de diciembre de 1953, se emitió la Ley del Seguro Social, estableciéndose en el Considerando II, que el régimen del Seguro Social debe responder en todo tiempo a las posibilidades económicas de la población activa y del Gobierno de la República.
- IV. Que estas reformas a la Ley del Seguro Social, tendrán un impacto social y económico significativo en cientos de familias salvadoreñas, al garantizar el derecho a la atención por causa de enfermedad o accidente común a los hijos de los trabajadores asegurados, incrementándose la edad de cobertura a los menores de dieciocho años de edad.

POR TANTO,

en uso de sus facultades constitucionales y a iniciativa de los diputados_____.

DECRETA la siguiente:

REFORMA A LA LEY DEL SEGURO SOCIAL

Art. 1. Reformase el inciso segundo del artículo 2 de la siguiente manera:

"Asimismo tendrán derecho a prestaciones por las causales a) y c) los beneficiarios de una pensión, y los familiares de los asegurados y de los pensionados que dependan económicamente de estos, en la oportunidad, forma y condiciones que establezcan los Reglamentos; además gozarán de estas prestaciones, los hijos de los asegurados hasta los 18 años de edad, en base al portafolio de servicios que ofrece el Instituto Salvadoreño del Seguro Social, responsabilizándose cada año a ir mejorando y ampliando la cobertura".

Art. 2. El presente decreto entrará en vigencia un año después de su publicación en el Diario Oficial.

DADO EN EL SALÓN AZUL DEL PALACIO LEGISLATIVO: San Salvador, a los --- días del mes de febrero del año dos mil diecinueve.